

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.17784 DE 27/12/2021

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

Expediente: Resolución de apertura No. 3774 de 21 de febrero de 2020
Resolución de fallo No. 13500 de 18 de diciembre de 2020
Resolución de recurso de reposición No. 6521 de 10 de junio de 2021
Expediente Virtual: 2020870260000157-E2020870260100071E

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1437 de 2011, Ley 1702 de 2013, Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Inicio de la investigación

Que mediante la Resolución No. 3774 de 21 de febrero de 2020¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa en contra del centro de enseñanza automovilística **ANTIOQUEÑA DE ENSEÑANZA AUTOMOTRIZ AUTO ANTIOQUIA**, con matrícula mercantil No. **3843**, propiedad de la señora **LUZ STELLA MARIN PULGARIN**, identificada con **CC. 43.060.337** (en adelante “La Investigada”), formulando los siguientes cargos:

“(…) CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 10.1, se evidencia que AUTO ANTIOQUIA, presuntamente expidió certificados sin la comparecencia de los usuarios, transgrediendo así el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015. (…)

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican: (…)

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 10.2, se evidencia que AUTO ANTIOQUIA, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al RUNT, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009. (…)

¹ Notificada personalmente por medio electrónico el día 26 de febrero de 2020, tal como consta en el Certificado Identificador: E21662815-S, emitido por Lleida SAS, aliado de la empresa de servicios postales nacionales 4-72

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican: (...)

1.1 Asimismo, teniendo en cuenta el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución en mención, se ordenó publicar la misma para que los terceros que tuviesen interés en la actuación se hicieran parte, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011². Una vez vencido el término, no se presentaron solicitudes.

SEGUNDO. Decisión de la investigación

Mediante Resolución 13500 de 18 de diciembre de 2020³, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Centro de Enseñanza Automovilística ANTIOQUEÑA DE ENSEÑANZA AUTOMOTRIZ AUTO ANTIOQUIA con matrícula mercantil No. 3843 propiedad de la señora LUZ STELLA MARIN PULGARIN, identificada con C.C. 43.060.337, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución

Del CARGO PRIMERO por incurrir en la conducta descrita en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Del CARGO SEGUNDO por incurrir en la conducta descrita en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al Centro de Enseñanza Automovilística ANTIOQUEÑA DE ENSEÑANZA AUTOMOTRIZ AUTO ANTIOQUIA con matrícula mercantil No. 3843 propiedad de la señora LUZ STELLA MARIN PULGARIN, identificada con C.C. 43.060.337, frente al:

CARGO PRIMERO y SEGUNDO, con SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por el término establecido de DOCE (12) MESES que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT (...)” (Sic)

TERCERO. Impugnación de la decisión.

3.1 Recurso de reposición

Mediante Resolución No. 6521 de 10 de junio de 2021⁴, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo SEGUNDO de la Resolución No. 13500 del 18 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al Centro de Enseñanza Automovilística ANTIOQUEÑA DE ENSEÑANZA AUTOMOTRIZ AUTO ANTIOQUIA con matrícula mercantil No. 3843 propiedad de la señora LUZ STELLA MARIN PULGARIN, identificada con C.C. 43.060.337, frente al:

CARGO PRIMERO y SEGUNDO, con SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por el término establecido de SEIS (6) MESES que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.”

² Folio 31 del expediente.

³ Notificada personalmente por medio electrónico el 18 diciembre de 2020, de conformidad con el identificador del Certificado: E36950560-S y E36971852-R expedido por Lleida S.A.S., aliado de 4-72.

⁴ Comunicada el 27 de julio de 2021 conforme publicación realizada en el portal web de la Superintendencia de Transporte, folio 167 del expediente.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la Resolución No. 13500 del 18 de diciembre de 2020, proferida contra el Centro de Enseñanza Automovilística ANTIOQUEÑA DE ENSEÑANZA AUTOMOTRIZ AUTO ANTIOQUIA con matrícula mercantil No. 3843 propiedad de la señora LUZ STELLA MARIN PULGARIN, identificada con C.C.43.060.337, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución (...) (Sic)”

3.2 Argumentos de los recursos.

El centro de enseñanza automovilística **ANTIOQUEÑA DE ENSEÑANZA AUTOMOTRIZ AUTO ANTIOQUIA**, con matrícula mercantil No. **3843**, propiedad de la señora **LUZ STELLA MARIN PULGARIN**, identificada con **CC. 43.060.337**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 13500 de 18 de diciembre de 2020, a través de radicado No. 20215340039392 de 7 de enero de 2021, recibido por correo electrónico el 4 de enero de 2021, dentro del término legal.

Mediante radicado No. 20215340169692 del 30 de enero de 2021, La Investigada allegó alcance al recurso de reposición y en subsidio de apelación por fuera del término establecido en la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto no será analizado.

El recurso presentado se fundamentó en los siguientes argumentos:

3.2.1. Con relación al cargo primero, *“De esta consideración se deriva toda una serie de presuntas trasgresiones debidamente establecidas en la normativa; sin embargo es menester precisar una circunstancia que anula la presunta evidencia en contra del procedimiento desplegado por el CEA, me refiero al hecho de que la clase con intensidad horaria de 4 pm a 6 pm del día 5 de septiembre de 2019, que efectivamente no se dictó, no se llevó a cabo, tampoco fue cargada a ninguno de los 21 aprendices que finalmente obtuvieron la certificación de aptitud para maniobrar vehículos automotores”.*

3.2.2. Respecto a las clases, el investigado argumenta: *“...con el Runt verificamos lo expuesto y se evidenció que en el registro de horas teóricas no aparecen clases con ese horario específico, simplemente porque a pesar que se abrió el registro, los alumnos no comparecieron, esa es la razón de la foto con fondo negro, ningún alumno asistió, por lo que el instructor se retiró del recinto de clases; ahora que una clase no se realice no tiene nada anormal, lo irregular es que se suma al número de horas requeridas de teoría, horas no dictadas lo cual no ocurrió en el CEA AUTO ANTIOQUIA, no existe prueba fehaciente de ello, que determine que se cargaron horas dictadas presuntamente en el horario de las 4 pm a 6 pm del día 5 de septiembre de 2019, aparecen horas cargadas que efectivamente se dictaron ese día, en el horario comprendido entre las 6 am y las 10 pm horario habitual del CEA en sus procesos de formación, evaluación y certificación de aprendices aspirantes a conducir vehículos automotores”*

3.2.3. El apelante señala: *“...una falta sin tener a disposición un elemento probatorio, eficaz, certero, idóneo”, y que, el certificado del RUNT “...no registra cargue de horas teóricas a dichos alumnos en ese horario, es decir, no existe prueba de lo que soporta la imputación y decisión en contra del CEA AUTO ANTIOQUIA”.*

3.2.4. En su escrito el recurrente hace alusión a la sentencia del Consejo de Estado 7001233300020170019102 de mayo de 24 de 2018: *“Estamos ante una instancia de carencia de elemento probatorio eficaz para decidir la responsabilidad de las presuntas trasgresiones señaladas por parte de la Superintendencia de Transporte. La trasgresión a las causales señaladas y la consumación de las mismas se materializan al momento de solicitar la certificación de aptitud ante la plataforma Runt, con información fraudulenta plenamente comprobada, el señalamiento por parte de la Superintendencia de Transporte carece de dicho elemento probatorio, razón por la cual debe abstenerse de confirmar la responsabilidad endilgada”.*

3.2.5. Añade el apelante: *“...en cabeza del Operador Homologado a quien hemos contratado precisamente para salvaguardar la idoneidad de la información, para coadyuvar con el CEA en la vigilancia y control de posibles actos irregulares”, (...) “...que el proceso de formación, evaluación y certificación, antes de ser cargada la información de la intensidad horaria y el resultado de la evaluación al Runt, tiene un filtro obligatorio y es el Sicov en cabeza del Operador Homologado, es decir, la información que llega a la plataforma Runt es convalidada por el Operador Homologado, no es cierto que el cargue de información se refiera a una hora específica: 4 pm a 6 pm, el CEA realiza capacitación en el horario de 6 am a 10 pm y para el caso de la teoría se nos permite cargar por día máximo 10 horas; el cargue no tiene una hora específica, depende de la hora en que se termina la capacitación; lo manifestado por la Superintendencia de Transporte de que cinco (5) aprendices fueron cargados con el horario de clases de las 4 pm a 6 pm, no corresponde a la realidad, los mismos certificados solicitados por la Superintendencia de Transporte (cuatro (4) relacionados) y expuestos en la Resolución No.03774 de febrero 21 de 2020 así lo*

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

demuestran, en mi derecho de defensa y contradicción me reitero en que el horario de clases teóricas entre las 4 pm a 6 pm, primero no se llevó a cabo y segundo nunca fue cargado ante el Runt para la obtención de la certificación, la cual fue finalmente expedida por el cumplimiento en su totalidad de las horas de clase, programa automatizado de la plataforma Runt, parametrizado con el número de horas máximo exigidas, condición sine que non para expedir la certificación”.

3.2.6. El Centro manifiesta: “...El SICOV es operado en nuestro caso por CI 2, en resumen el Sicov “[es el] instrumento con el que se registrará, autenticará y validará la identificación y presencia de los aspirantes a conductor” así como la identificación y presencia de nuestros instructores. El SICOV “se utiliza únicamente en el transcurso de la capacitación del aspirante, uno de los requisitos para obtener la licencia de conducción”. De allí podemos afirmar enfática y seguramente que de la formación de nuestros aprendices reposa prueba en las bases de datos de nuestro Operador Homologado contratado CI 2”.

3.2.7. Respecto al cargo segundo, argumenta el Investigado “Demostrada la ineficacia probatoria para el cargo primero, de ipso facto queda sin piso la presunta responsabilidad del CEA AUTO ANTIOQUIA endilgada en el cargo segundo, pues lo expuesto como presunta trasgresión es consecuencia de la presunta falta imputada en el cargo primero. También opera para este cargo, la carencia actual de objeto por sustracción de materia, pues de no probar en forma idónea y eficaz la responsabilidad de un cargue de información ante el Runt, presuntamente irregular por inasistencia de aprendices en un horario de 4 pm a 6 pm a una clase de teoría en la fecha 5 de septiembre de 2019, que está claro no se llevó a cabo y de igual manera en ningún momento fue cargada en el Runt como parte de las treinta (30) horas de clase requeridas, la ineficacia probatoria del cargo primero, desemboca en una falsa motivación del cargo segundo, pues se estructura en una presunta trasgresión, determinada por la Superintendencia de Transporte por deducción de algo que no es cierto”.

3.2.8. El apelante considera violación al debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política “...La Superintendencia de Transporte incurre en un defecto factico por indebida valoración probatoria, existe incongruencia entre lo probado y lo resuelto, claramente la decisión está en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo factico claro, la Superintendencia de Transporte da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio eficaz (...).

De allí que como bien lo menciona el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso (...).

Frente a esto debo decir que si bien es cierto Los documentos soportes probatorios reposan en el expediente, sin ser tenidos en cuenta por problemas que se presentaron con lo pesado del archivo que no permitió en el término de ley fueran incorporados, también lo es que el argumento expuesto como defensa por parte del CEA AUTO ANTIOQUIA, en el sentido que ningún aprendiz fue cargado con las clases TEO 15 es absolutamente cierto, la disposición técnica y tecnológica de la plataforma Sicov está dispuesta que solo cuando se cierra la clase, de manera automática en línea y tiempo real se produce el cargue de la información, lo que nunca ocurrió simplemente porque las clases no se dictaron ese día. El imaginario por parte de la Superintendencia de Transporte que cinco (5) aprendices fueron cargados conforme la consulta realizada al Runt en fecha y hora señaladas, no es cierta, nunca puede ser cierta. Debe la Superintendencia de Transporte verificar muy bien la constancia expedida por el Runt, primariamente puede hacerlo con el Sicov a través del Operador Homologado (...).

4.2 Análisis de los cargos y de los argumentos del recurrente

Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 13500 de 18 de diciembre de 2020, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Centro de Enseñanza Automovilística **ANTIOQUEÑA DE ENSEÑANZA AUTOMOTRIZ AUTO ANTIOQUIA**, con matrícula mercantil No. 3843, propiedad de la señora **LUZ STELLA MARIN PULGARIN**, identificada con CC. 43.060.337, en los siguientes términos:

4.2.1. Del cargo primero: por presuntamente expedir certificados sin la comparecencia de los usuarios.

Se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente expedir certificados sin la comparecencia de los usuarios, infringiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 769 de 2002⁵, los Centros de Enseñanza Automovilística, tienen “...como actividad permanente la capacitación de personas que aspiran a conducir vehículos automotores y motocicletas”, y es por ello que, posterior a su habilitación, deben cumplir con unos deberes y obligaciones encaminadas a garantizar la debida prestación del servicio a los usuarios, para la expedición del certificado de conducción con el lleno de los requisitos legales, entre ellos, la idoneidad del aspirante a conducir en debida forma un vehículo automotor.

En tal sentido, está Superintendencia, en desarrollo de la facultad prevista en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, verifica el cumplimiento de las normas que regulan la prestación del servicio de los Organismos de Apoyo a las Autoridades de Tránsito, y en la presente actuación administrativa, la del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOANTIOQUIA y para tal efecto, una vez revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, se evidencia:

1. El Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS, mediante radicado No. 20195605251492 de 19 de marzo de 2019, presentó un reporte por presuntas irregularidades en la visita de control al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOANTIOQUIA, realizada el día 8 de marzo de 2019.

1.1. En el reporte presentando por el Consorcio se indica que, para el 8 de marzo de 2019, estaba programada la sesión teórica en el horario de 9:30 a.m., cuya instructora asignada fue la señora CAROLINA JIMÉNEZ MARIN, identificada con CC No. 32.296.148. La sesión iba a impartirse a los siguientes aprendices:

APRENDIZ	IDENTIFICACIÓN
NELSON MARIO DELGADO GIRALDO	98630736
JOSE MOLINA	145844433
JOSE LUIS LOPEZ ISAZA	1037673187

Imagen 1.

Fuente: Radicado 20195605251492 de 19 de marzo de 2019 – folio 1

1.2. Informa el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS, que, durante la visita, observó que iniciada la clase “...según en el aplicativo tanto los aprendices como la instructora arriba identificada se encontraban en el aula, contrastando con la realidad toda vez que los aprendices, ni la instructora nunca ingresaron al aula de clases”

2. Posteriormente el Consorcio, mediante radicado No. 20195605291172 de 02 de abril de 2019, dio alcance al radicado 20195605251492 de 19 de marzo de 2019, en el que aportó registró fotográfico de la sesión del 08 de marzo de 2019, denominada “TEO GENERAL 5”, programado para las 9:30 a.m., y aporta las siguientes imagines, en donde no se aprecian personas presentes:

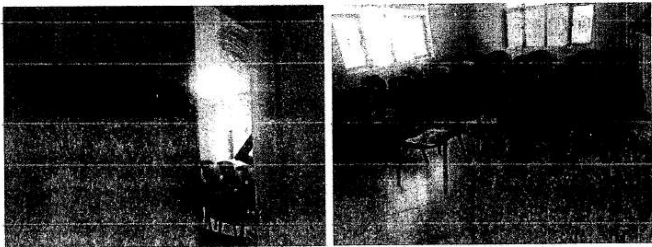


Imagen 2.

Fuente: Radicado No. 20195605291172 de 02 de abril de 2019- folio 6

3. El Consorcio , frente a la solicitud de seguimiento remitido por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte⁶ al CEA AUTOANTIOQUIA, mediante radicado No. 20195605827432 de 20 de septiembre de 2019, manifestó que con el objeto de verificar el uso y correcto funcionamiento del sistema de control y vigilancia en el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOANTIOQUIA, el 5 de septiembre de 2019, realizó visita de verificación, señalando lo siguiente:

⁵ “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”

⁶ Oficio de Salida No. 20198200340481 de 23 de agosto de 2019

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

- Con el objeto de revisar el correcto funcionamiento del SICOV, el Consorcio procedió a revisar el ingreso y salida de los aprendices e instructor de la sesión de formación teórica programada por el CEA, por lo que, al momento de validar a través de la mesa de servicios las clases programadas para el 5 de septiembre de 2019, seleccionaron la sesión programada en la franja horaria comprendida entre las 4:00 y las 6:00 PM, que corresponde al módulo denominado: “TEO GENERAL 15”, en el aula 1 ubicada en la Calle 38 sur # 39 54 del centro de enseñanza automovilística.
- Durante la visita solicitaron a la mesa de servicios, el suministro del listado de aprendices con ingreso exitoso a la sesión, así como el número de identificación y nombre del instructor asignado para impartir el módulo de formación denominado “TEO GENERAL 15”.
- De acuerdo con las validaciones en el aplicativo del SICOV, constaron que la sesión estaba asignada al instructor SANTIAGO MORA JIMÉNEZ, identificado con CC 8.033.758, y fue agendada la asistencia de los siguientes aprendices:

#	NOMBRE	CC	ROL	INGRESO	SALIDA
1	ALEJANDRA PINEDA GONZALEZ	1001018011	Aprendiz	16:00	No registra
2	PAOLA ANDREA ENCISO PARDO	31712717	Aprendiz	16:00	No registra

#	NOMBRE	CC	ROL	INGRESO	SALIDA
3	MATEO MONTÓYA RODRIGUEZ	1000535968	Aprendiz	16:00	No registra
4	EDUARDO LOZADA LEÓN	1232590445	Aprendiz	16:00	No registra
5	YOLIMA CORDOBA MONCADA	43871005	Aprendiz	16:00	No registra
6	MATEO CORREA BUSTAMANTE	1037667801	Aprendiz	16:00	No registra
7	JOHAN ESTEBAN CADAVID LOPEZ	1037582029	Aprendiz	16:00	No registra
8	BRYAN MEJIA ECHAVARRIA	1040736156	Aprendiz	16:00	No registra
9	ESTEBAN GIRALDO RUIZ	1040753697	Aprendiz	16:00	No registra
10	JOSÉ VLADIMIR AGUILAR JAUREGUI	1092392180	Aprendiz	16:00	No registra
11	JUAN ALBERTO ARROYAVE CARDONA	1040737301	Aprendiz	16:00	No registra
12	INVERMAN OCAMPO CASTILLO	1022124674	Aprendiz	16:00	No registra
13	DANIEL MUNERA GOMEZ	1026148645	Aprendiz	16:00	No registra
14	MARTHA CECILIA AGUDELO PIEDRAHITA	43864826	Aprendiz	16:00	No registra
15	JUAN CARLOS DIEZ RESTREPO	79675227	Aprendiz	16:00	No registra
16	JOSE JULIAN MORALES HURTADO	1036616909	Aprendiz	16:00	No registra
17	ALBERTO ALEJANDRO DIAZ PEREZ	616675	Aprendiz	16:00	No registra
18	YEISON SOSA MEDINA	1007222173	Aprendiz	16:00	No registra
19	JULIANA CORREA ROJAS	1001236986	Aprendiz	16:00	No registra
20	ELIAS NARANJO ZAPATA	1017253827	Aprendiz	16:00	No registra
21	CAMILO MONSALVE MEJIA	1037575419	Aprendiz	16:00	No registra

Imagen 3.

Fuente: Radicado No. 20195605827432 de 20 de septiembre de 2019 – folio 13 y 14

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

- Posteriormente, el Consorcio procedió a verificar la presencia de los aprendices a la sesión programada para el horario de 4:00 PM A 6:00 PM, denominada “TEO GENERAL 15” y “...contrastado con el soporte remitido por mesa de servicio en la que consta el ingreso efectivo de los aprendices en el sistema, se evidencia por el funcionario delegado por el consorcio, que tanto el instructor como los aprendices relacionados en la anterior lista, no se encontraban presentes en el aula tal y como se evidencia en la imagen adjunto (imagen No. 1 y 2):

Imagen No. 2



Fuente: AULA 01 - CEA AUTO ANTIOQUIA – Imagen tomada a las 4:30 PM 5/09/2019

Imagen 4.

Fuente: Radicado 20195605827432 de 20 de septiembre de 2019- folio 14 anverso

- El Consorcio informa que, al analizar los registros efectivos para la sesión teórica, “...se logra evidenciar que los veintiún (21) aprendices inscritos en la plataforma que cursan la sesión formativa incluyendo al instructor, ingresaron a la clase utilizando como registro fotográfico un fondo negro, como se puede percibir en la relación fotográfica adjunta”:

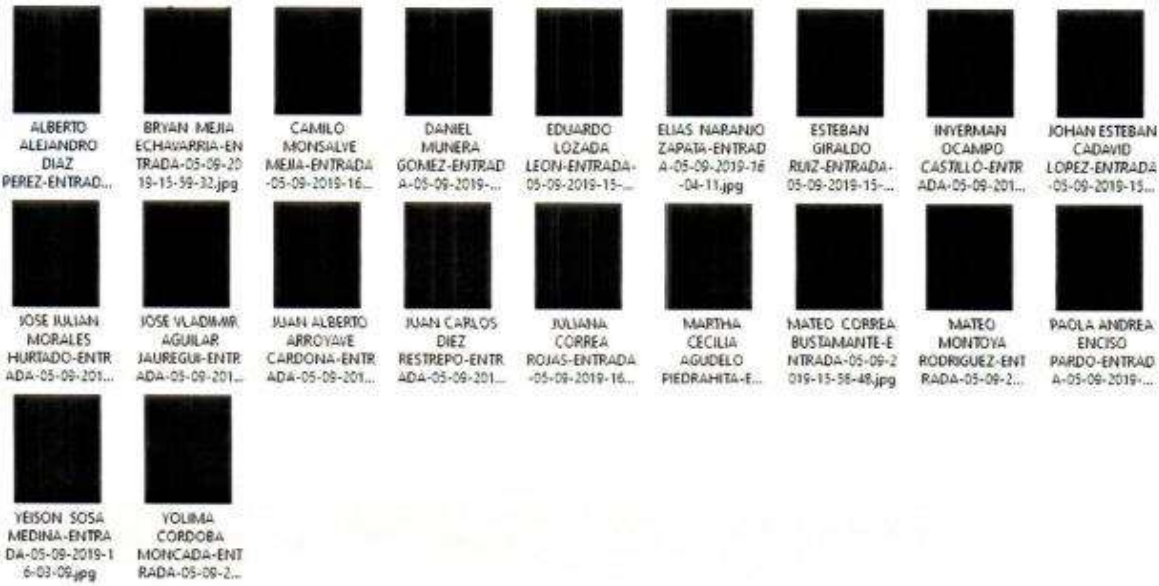


Imagen 5.

Fuente: Radicado 20195605827432 de 20 de septiembre de 2019- folio 15

4. De conformidad con las verificaciones hechas por el Consorcio CEAS y CIAS, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, durante la actuación administrativa realizó una consulta en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, escogiendo aleatoriamente a cinco (5) aprendices que estaban registrados en la lista presentada dentro del informe del Consorcio:

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

- Paola Andrea Enciso Pardo con cédula de ciudadanía No. 31712717, certificado conductor No. 16727638 de 02 de octubre de 2019,
- Johan Esteban Cadavid López con cédula de ciudadanía No. 1037582029, certificado conductor No. de 16742652 de 09 de octubre de 2019,
- Brayan Mejía Echavarría con cédula de ciudadanía No. 1040736156, certificado conductor No. de 16744938 de 10 de octubre de 2019,
- Camilo Monsalve Mejía con cédula de ciudadanía No. 1037575419, certificado conductor No. 16769082 de 22 de octubre de 2019,
- Yeison Sosa Medina con cédula de ciudadanía No. 1007222173, certificado conductor No. 16793541 de 01 de noviembre de 2019.

Con fundamento en los medios de prueba señalados anteriormente, se concluye que el centro de enseñanza automovilística ANTIOQUEÑA DE ENSEÑANZA AUTOMOTRIZ AUTO ANTIOQUIA otorgó certificados de conducción a los aprendices que no habían comparecido a la totalidad de las clases de formación teórica⁷.

5. Este Despacho, al revisar las actuaciones administrativas y material probatorio, determina que dentro del proceso sancionatorio, la empresa investigada en ejercicio del derecho de defensa presentó escrito de descargos y alegatos de conclusión, que sirvió de base para que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, declarara responsable por el primer cargo a la Investigada, en razón a que está demostrado que el Investigado expidió certificados a los usuarios que no asistieron a la totalidad de las clases teóricas⁸.

6. La investigada en su escrito, respecto al presente cargo, alegó que:

“Frente a esta manifestación de la Superintendencia de Transporte, debo señalar que no es precisa la información y algo que considero importante en mi derecho de defensa, es que el proceso de formación, evaluación y certificación, antes de ser cargada la información de la intensidad horaria y el resultado de la evaluación al Runt, tiene un filtro obligatorio y es el Sicov en cabeza del Operador Homologado, es decir, la información que llega a la plataforma Runt es convalidada por el Operador Homologado, no es cierto que el cargue de información se refiera a una hora específica: 4 pm a 6 pm, el CEA realiza capacitación en el horario de 6 am a 10 pm y para el caso de la teoría se nos permite cargar por día máximo 10 horas; el cargue no tiene una hora específica, depende de la hora en que se termina la capacitación; lo manifestado por la Superintendencia de Transporte de que cinco (5) aprendices fueron cargados con el horario de clases de las 4 pm a 6 pm, no corresponde a la realidad, los mismos certificados solicitados por la Superintendencia de Transporte (cuatro (4) relacionados) y expuestos en la Resolución No.03774 de febrero 21 de 2020 así lo demuestran, en mi derecho de defensa y contradicción me reitero en que el horario de clases teóricas entre las 4 pm a 6 pm, primero no se llevó a cabo y segundo nunca fue cargado ante el Runt para la obtención de la certificación, la cual fue finalmente expedida por el cumplimiento en su totalidad de las horas de clase, programa automatizado de la plataforma Runt, parametrizado con el número de horas máximo exigidas, condición sine que non para expedir la certificación.

La palabra TEO 15 corresponde a un código de control interno administrativo del CEA, es un bloque de enseñanza de teoría dentro de las treinta (30) horas de enseñanza exigidas. El anexo correspondiente a los cinco (5) aprendices en cuestión, permiten evidenciar que las dos (2) horas de clase de dicho bloque, fueron impartidas en horario diferente y por instructores distintos al que inicialmente estaba programado para dictar las clases. El código interno TEO 15 no es absoluto, puede variar según los bloques de clases dispuestos en el día

RESPONSABILIDAD DEL OPERADOR HOMOLOGADO:

El Operador Homologado debe disponer de una plataforma tecnológica de última generación, que en línea y tiempo real soporte a los Organismos de Apoyo ante eventuales hechos irregulares que puedan intentar el personal administrativo o los instructores dispuestos para la formación, evaluación y certificación de aprendices aspirantes a conducir vehículos automotores. Esta presunta trasgresión no probada de manera idónea y eficaz pone en evidencia que el Operador Homologado es altamente vulnerable a situaciones irregulares en materia procedimental, que van desde el error involuntario hasta seguramente hechos irregulares que solo pueden detectar al azar, por visitas físicas, cuando lo que deben es darnos garantías antifraudes, para eso el CEA

⁷ Las imágenes de la consulta en RUNT, a folios 24 y 25 del expediente.

⁸ folio 98 vuelta del expediente.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

cierra un contrato con el Operador Homologado, para que coadyuve en el control operativo y procedimental de los procesos de formación, evaluación y certificación; esto impide que conductas individuales de personas inescrupulosas puedan afectar el normal desarrollo y la imagen del Organismo de Apoyo; el Operador Homologado al estilo de Pilatos, se lava las manos con el Organismo de Apoyo y no asume ninguna responsabilidad, vale preguntarse cuál es el papel de estos Operadores Homologados?, si claramente la política pública en materia de seguridad vial, tiene el rol más importante en las campañas de prevención, antes de, de qué sirve controles posteriores cuando ya han sido expedidas las licencias de conducción y han adquirido un derecho los alumnos?.

El SICOV es operado en nuestro caso por CI2, en resumen, el Sicov "[es el] instrumento con el que se registrará, autenticará y validará la identificación y presencia de los aspirantes a conductor" así como la identificación y presencia de nuestros instructores. El SICOV "se utiliza únicamente en el transcurso de la capacitación del aspirante, uno de los requisitos para obtener la licencia de conducción". De allí podemos afirmar enfática y seguramente que de la formación de nuestros aprendices reposa prueba en las bases de datos de nuestro Operador Homologado contratado CI2.

Cierro mi argumentación descalificando en materia probatoria el cargo primero imputado al CEA AUTO ANTIOQUIA acorde con lo expuesto, desvirtuando de esta manera la presunta trasgresión del numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013

Frente al presunto incumplimiento de los siguientes deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza, establecidos en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015: (i) Cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente. (ii) Aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos. (iii) Certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin. (iv) Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.

Por ser consecuencia de una presunta trasgresión que considero controvertida con fundamento en la ley, no se puede colegir una serie de presuntos incumplimientos, cuando la razón de base de la trasgresión no existe, ni ha sido probada como equivocadamente lo manifiesta la Superintendencia de Transporte del cargue de horas de clase teóricas a cinco (5) aprendices en el horario de 4 pm a 6 pm, según lo señala la imputación del cargo.

(...)

Lo expuesto por la Superintendencia de Transporte frente a la conducta descrita como causal de sanción "expedir certificados sin la comparecencia de los usuarios" no es cierto, prueba de ello es el mismo informe del Operador Homologado CI 2, que da Fe de que la clase programada para el día 5 de septiembre de 2019 entre las 4 pm y las 6 pm no se realizó y al no cerrar la clase el instructor, no se cargó en el Sicov esas horas de clase, el Operador sabe de primera mano que es así y no puede decir lo contrario porque la plataforma es parametrizada y automatizada. La Superintendencia de Transporte deduce la ocurrencia de una actividad que no sucedió.

El cargo primero fue imputado por "presuntamente expidió certificados sin la comparecencia de los usuarios" y señala la Superintendencia de Transporte: Y finalmente, se comprobó por esta Superintendencia que por lo menos cinco (5) de los veintiún (21) estudiantes que AUTO ANTIOQUIA reportó que habían asistido a dicha clase, fueron certificados por AUTO ANTIOQUIA, como se demostró en la Resolución de apertura, sin haber comparecido 'por lo menos a una de las clases, configurándose así la conducta descrita "expedir certificados sin la comparecencia de los usuarios". Esta afirmación no corresponde a la realidad de haber sido certificados en la fecha 5 de septiembre de 2019 entre las 4 pm a 6 pm, eso no está demostrado. Al respecto señala el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso, prueba en tal sentido no existe, diferente a una deducción por parte de la Superintendencia de Transporte, ante la posibilidad que esos cinco (5) aprendices hayan tomado clases ese día en otra franja de horario, como efectivamente sucedió. (...)"

Este Despacho no comparte estos argumentos. Es pertinente mencionar que la Superintendencia de Transporte, dentro de su facultad de inspección, vigilancia y control, tiene el deber de garantizar que la expedición del certificado a los usuarios, cumpla con los estándares establecidos por las normas y regulaciones del Ministerio de Transporte,

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

entre ellas, que los Centros de Enseñanza Automovilística certifiquen la idoneidad de un conductor. Es por esto que se implementó un Sistema de Control y Vigilancia, consistente en una herramienta tecnológica que verifique, entre varias funcionalidades de la operación de los Centros de Enseñanza, validar que los aspirantes asistan a las clases teórico-prácticas y en consecuencia exista una participación real en las sesiones de capacitación.

Bajo este contexto, en la etapa preliminar de la presente investigación administrativa, se estableció que, en las validaciones efectuadas por el SICOV al Centro de Enseñanza Automovilística, tanto en el aplicativo como en la visita de verificación del uso correcto del Sistema, se constató que las clases programadas para los días 8 de marzo y 5 de septiembre de 2019, los estudiantes registrados y los instructores que debían impartirlas, no estaban presentes en el aula de clase, situación que es corroborada con los registros fotográficos aportados en los informes de hallazgos del homologado autorizado por la Entidad. Lo contrario no está probado.

Ahora bien, observa este Despacho, que, con el objeto de desvirtuar los cargos imputados, el apelante aportó registros de las sesiones cargadas en la plataforma Aulapp de los aprendices: 1) Paola Andrea Enciso Pardo, identificada con CC No. 31.712.717; 2) Johan Esteban Cadavid López, identificado con CC No. 1.037.582.029; 3) Bryan Mejía Echavarría, identificado con CC No. 1.040.736.156 y 4) Camilo Monsalve Mejía, identificado con CC No. 1.037.575.419⁹; los cuales solo demuestran que de los veintiún (21) estudiantes que fueron registrados para la sesión programada para el 5 de septiembre de 2019, a cuatro (4) aprendices no fue cargada la clase, hecho que no logra desvirtuar la imputación del cargo, por cuanto no demostró la presencia de los estudiantes en las sesiones 8 de marzo y del 5 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que la imputación se hace en relación con los 21 aprendices.

Para esta Delegatura no le asiste razón al apelante, por cuanto, tal como se indicó líneas atrás, se logró evidenciar que a cuatro (4) de los aprendices no les fue cargada la sesión del 5 de septiembre de 2019, sin desvirtuar los otros hallazgos señalados en el reporte del Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS que configuran el cargo, pues se encuentran establecido que para las sesiones programadas el 8 de marzo y 5 de octubre de 2019, no se contó con la comparecencia del instructor y de los aspirantes, circunstancia que reprocha esta Superintendencia.

Respecto a la afirmación del apelante de la responsabilidad del operador homologado, tal como se mencionó anteriormente, el Sistema de Inspección tiene como finalidad apoyar tecnológicamente en las funciones encomendadas a la Superintendencia respecto de los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito¹⁰ y que el certificado se expida conforme a las disposiciones legales, y es por ello que, el operador autorizado para proveer el sistema de control y vigilancia, al momento de validar las operaciones del centro de enseñanza automovilística ANTIOQUEÑA DE ENSEÑANZA AUTOMOTRIZ AUTO ANTIOQUIA, evidenció presuntas irregularidades en contra del SICOV, que al ser contrastadas con el aplicativo, los estudiantes y los instructores registrados para las sesiones programadas los días enunciados anteriormente, no se encontraban en el aula de clase.

Por tanto, las garantías, como usted bien lo indica, son efectuadas por el SICOV al momento de validar, tanto los procesos en línea y en tiempo real, como en las visitas documentales, y que, al encontrar alguna irregularidad, tiene el deber de reportarlo ante esta Entidad con el objeto de efectuar las actuaciones administrativas necesarias para verificar el cumplimiento de la norma, como el caso que nos ocupa.

Ahora bien, en cuanto al argumento que controvierte el presunto incumplimiento de los siguientes deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza, establecidos en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015. Este Despacho le recuerda al apelante, que a partir de la habilitación como Centro de Enseñanza Automovilística, el Investigado se compromete a dar cabal cumplimiento a las disposiciones establecidas para la regulación sobre este sector, entre ellas, las obligaciones previstas en el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 3245 de 2009, o las que las modifique, sustituya o derogue. Para el caso en particular, se encuentra demostrado que el CEA desconoció lo dispuesto en los literales 1.4.11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto en comento, lo que implicó, adicionalmente, imputarle una sanción con fundamento en una norma de rango legal como lo es el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1703 de 2013, cumpliéndose así los presupuestos del principio de legalidad de la conducta.

Se pone de presente que bajo el amparo del principio de legalidad, en Sentencia T - 713 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, para efectos de los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria

⁹ Folio del 106 al 108 y su anverso obrante en el expediente

¹⁰ Parágrafo 3, artículo 3 de la Ley 769 de 2002

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

“...no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa.”

Es decir, las conductas endilgadas, son típicas, antijurídicas y culpables, pues la conducta se encuentra prevista como tal en la regulación, se pudo demostrar que el investigado con su conducta infringió la normativa en materia de transporte que se encontraba vigente para época de los hechos y se encuentra plenamente identificado el infractor, sin que se pueda predicar de dicha conducta una causal de eximente de responsabilidad.

Así las cosas, este Despacho **CONFIRMARÁ** la responsabilidad del Investigado frente al **CARGO PRIMERO**.

4.2.2. Del cargo segundo: por presuntamente alterar, modificar o poner en riesgo la información que reportó al RUNT.

Se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente alterar, modificar o poner en riesgo la información que reportó al RUNT, infringiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El artículo 8 de la Ley 769 de 2002, facultó al Ministerio de Transporte, para poner en funcionamiento el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, con el fin de que en él se registrara toda la información relacionada con las actividades propias del sector tránsito y transporte, es por ello que este sistema es considerado como una herramienta en línea que permite registrar y mantener actualizada, autorizada y validada la información de todo el sector y sus actores, por ello, el Centro de Enseñanza debe ajustar el desarrollo de sus actividades a los procedimientos indicados en la regulación.

El sistema RUNT permite la consulta de la información en línea tanto a los ciudadanos como a las mismas autoridades del sector, de ahí que la Ley 769 de 2002, dispuso que la información contenida en el RUNT es de carácter público¹¹; y por eso, los Centros de Enseñanza Automovilística como organismos de apoyo a la autoridades de tránsito deben garantizar que la información que se reporte al sistema se efectúe conforme a los condicionamientos establecidos en el ordenamiento jurídico pues de lo contrario causaría un riesgo a la información que reposa en el sistema RUNT.

En tal sentido, está Superintendencia, en desarrollo de la facultad prevista en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, verifica el cumplimiento de las normas que regulan la prestación del servicio de los Organismos de Apoyo a las Autoridades de Tránsito, y en especial la del centro de enseñanza automovilística ANTIOQUEÑA DE ENSEÑANZA AUTOMOTRIZ AUTO ANTIOQUIA, y es por ello que, revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, se destaca:

1. El Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS, mediante radicado No. 20195605251492 de 19 de marzo de 2019, presentó un reporte por presuntas irregularidades en la visita de control al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOANTIOQUIA, realizada el 8 de marzo de 2019.

1.1. En el reporte presentado por el Consorcio se indica que, para el 8 de marzo de 2019, estaba programada la sesión teórica en el horario de 9:30 a.m., cuya instructora asignada era la señora CAROLINA JIMÉNEZ MARIN, identificada con CC No. 32.296.148. La sesión debía impartirse a los siguientes aprendices: i) Nelson Mario Delgado Giraldo, identificado con CC No. 96630736, ii) José Molina, identificado con CC No. 145844433 y iii) José Luis López Isaza, identificado con CC No. 1037673187.

1.2. Informa el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS que durante la visita observó que iniciada la clase “...según en el aplicativo tanto los aprendices como la instructora arriba identificada se encontraban en el aula, contrastando con la realidad toda vez que los aprendices, ni la instructora nunca ingresaron al aula de clases.” (registro fotográfico enunciado en el hecho 1.2. del numeral 4.2.1. del presente acto administrativo)

2. Posteriormente Consorcio, mediante radicado No. 20195605291172 de 02 de abril de 2019, dio alcance al radicado 20195605251492 de 19 de marzo de 2019, en el que aportó registro fotográfico de la sesión del 08 de marzo de 2019, denominada TEO GENERAL 5, programado para las 9:30 a.m. (Registro fotográfico enunciado en el hecho 3 del numeral 4.2.1. del presente acto administrativo)

¹¹ Artículo 9.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

3. El Consorcio, frente a la solicitud de seguimiento remitido por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte¹² al CEA AUTOANTIOQUIA, mediante radicado No. 20195605827432 de 20 de septiembre de 2019, manifestó que con el objeto de verificar el uso y correcto funcionamiento del sistema de control y vigilancia en el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOANTIOQUIA, el día 5 de septiembre de 2019, realizó visita de verificación y realizó las siguientes actividades:

- Con el objeto de revisar el correcto funcionamiento del SICOV, revisó el ingreso y salida de los aprendices e instructor de la sesión de formación teórica programada por el CEA, por lo que, al momento de validar a través de la mesa de servicios las clases programadas para el día 5 de septiembre de 2019 “...escogió la sesión programada en la franja horaria comprendida entre 4:00 PM a 6:00 PM, que corresponde al módulo denominado: TEO GENERAL 15, en el aula Calle 38 sur # 39 54 aula 1 del centro de enseñanza automovilística”.
- Durante la visita, el Consorcio solicitó igualmente a la mesa de servicios el “...suministro del listado de aprendices con ingreso exitoso a la sesión, así como el número de identificación y nombre del instructor asignado para impartir el módulo de formación denominado TEO GENERAL 15.”
- De acuerdo con las validaciones en el aplicativo del SICOV, se encontró que la sesión estaba asignada al instructor SANTIAGO MORA JIMÉNEZ, identificado con CC 8.033.758, agendada la asistencia de los siguientes aprendices:

#	NOMBRE	CC	ROL	INGRESO	SALIDA
1	ALEJANDRA PINEDA GONZALEZ	1001018011	Aprendiz	16:00	No registra
2	PAOLA ANDREA ENCISO PARDO	31712717	Aprendiz	16:00	No registra

#	NOMBRE	CC	ROL	INGRESO	SALIDA
3	MATEO MONTÓYA RODRIGUEZ	1000535968	Aprendiz	16:00	No registra
4	EDUARDO LOZADA LEÓN	1232590445	Aprendiz	16:00	No registra
5	YOLIMA CORDOBA MONCADA	43871005	Aprendiz	16:00	No registra
6	MATEO CORREA BUSTAMANTE	1037667801	Aprendiz	16:00	No registra
7	JOHAN ESTEBAN CADAVID LOPEZ	1037582029	Aprendiz	16:00	No registra
8	BRYAN MEJIA ECHAVARRIA	1040736156	Aprendiz	16:00	No registra
9	ESTEBAN GIRALDO RUIZ	1040753697	Aprendiz	16:00	No registra
10	JOSÉ VLADIMIR AGUILAR JAUREGUI	1092392180	Aprendiz	16:00	No registra
11	JUAN ALBERTO ARROYAVE CARDONA	1040737301	Aprendiz	16:00	No registra
12	INVERMAN OCAMPO CASTILLO	1022124674	Aprendiz	16:00	No registra
13	DANIEL MUNERA GOMEZ	1026148645	Aprendiz	16:00	No registra
14	MARTHA CECILIA AGUDELO PIEDRAHITA	43864826	Aprendiz	16:00	No registra
15	JUAN CARLOS DIEZ RESTREPO	79675227	Aprendiz	16:00	No registra
16	JOSE JULIAN MORALES HURTADO	1036616909	Aprendiz	16:00	No registra
17	ALBERTO ALEJANDRO DIAZ PEREZ	616625	Aprendiz	16:00	No registra
18	YEISON SOSA MEDINA	1007222173	Aprendiz	16:00	No registra
19	JULIANA CORREA ROJAS	1001236986	Aprendiz	16:00	No registra
20	ELIAS NARANJO ZAPATA	1017253827	Aprendiz	16:00	No registra
21	CAMILO MONSALVE MEJIA	1037575419	Aprendiz	16:00	No registra

Fuente: Radicado No. 20195605827432 de 20 de septiembre de 2019 – folio 13 y 1

¹² Oficio de Salida No. 20198200340481 de 23 de agosto de 2019

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

- Posteriormente, el Consorcio procedió a verificar la presencia de los aprendices a la sesión programada para el horario de 4:00 a 6:00 PM, denominada TEO GENERAL 15 e informa:

“...contrastado con el soporte remitido por mesa de servicio en la que consta el ingreso efectivo de los aprendices en el sistema, se evidencia por el funcionario delegado por el consorcio, que tanto el instructor como los aprendices relacionados en la anterior lista, no se encontraban presentes en el aula tal y como se evidencia en la imagen adjunto (imagen No. 1 y 2).”¹³

- Ahora bien, adicional a lo anterior, el Consorcio manifiesta que, al analizar los registros efectivos para la sesión teórica, “se logra evidenciar que los veintiún (21) aprendices inscritos en la plataforma que cursan la sesión formativa incluyendo al instructor, ingresaron a la clase utilizando como registro fotográfico un fondo negro, como se puede percibir en la relación fotográfica adjunta”:

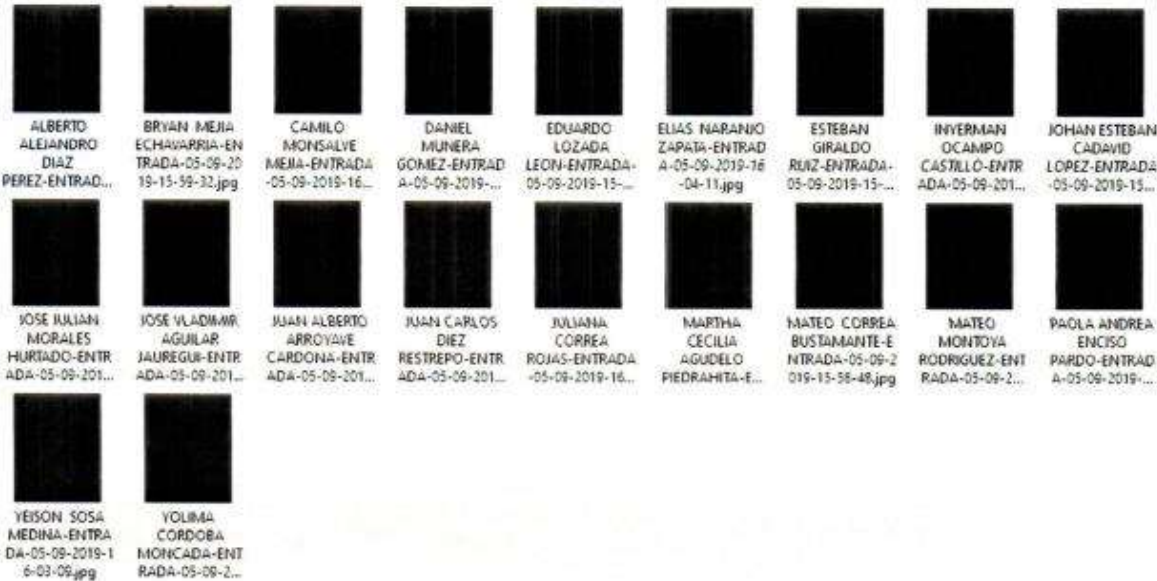


Imagen 5.

Fuente: Radicado 20195605827432 de 20 de septiembre de 2019- folio 15

4. En vista de lo verificado por el Consorcio, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, en la apertura de investigación administrativa realizó una consulta en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, escogiendo aleatoriamente a cinco (5) aprendices que estaban registrados en la lista presentada dentro del informe:

- Paola Andrea Enciso Pardo con cédula de ciudadanía No. 31712717, certificado conductor No. 16727638 de 02 de octubre de 2019,
- Johan Esteban Cadavid López con cédula de ciudadanía No. 1037582029, certificado conductor No. de 16742652 de 09 de octubre de 2019,
- Brayan Mejía Echavarría con cédula de ciudadanía No. 1040736156, certificado conductor No. de 16744938 de 10 de octubre de 2019,
- Camilo Monsalve Mejía con cédula de ciudadanía No. 1037575419, certificado conductor No. 16769082 de 22 de octubre de 2019,
- Yeison Sosa Medina con cédula de ciudadanía No. 1007222173, certificado conductor No. 16793541 de 01 de noviembre de 2019.

De los anteriores medios probatorios se pudo comprobar que el centro de enseñanza automovilística ANTIOQUEÑA DE ENSEÑANZA AUTOMOTRIZ AUTO ANTIOQUIA, otorgó certificados de conducción a los aprendices que no habían comparecido a la totalidad de las clases de formación teórica, indispensables para su otorgamiento¹⁴.

¹³ Registro fotográfico enunciado en el punto 4 del hecho 4 del numeral 4.2.1. del presente acto administrativo)

¹⁴ Las imágenes de la consulta en RUNT, se encuentran evidenciadas en la Hoja No. 7 al 9 de la Resolución 3774 de 21 de febrero de 2020, folio 24 y su anverso y folio 25 del expediente.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

5. Este Despacho observó que, dentro del proceso sancionatorio, la empresa investigada, presentó escrito de descargos y alegatos de conclusión los cuales fueron tenidos en cuenta para que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, declarara responsable por el segundo cargo a la Investigada, en razón a que, durante la investigación se determinó que “...AUTO ANTIOQUIA alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al RUNT, toda vez que indicó que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, a pesar de que estos no asistieron a las clases teóricas”¹⁵.

6. La investigada en su escrito, alegó que: “..Demostrada la ineficacia probatoria para el cargo primero, de ipso facto queda sin piso la presunta responsabilidad del CEA AUTO ANTIOQUIA endilgada en el cargo segundo, pues lo expuesto como presunta trasgresión es consecuencia de la presunta falta imputada en el cargo primero. También opera para este cargo, la carencia actual de objeto por sustracción de materia, pues de no probar en forma idónea y eficaz la responsabilidad de un cargue de información ante el Runt, presuntamente irregular por inasistencia de aprendices en un horario de 4 pm a 6 pm a una clase de teoría en la fecha 5 de septiembre de 2019, que está claro no se llevó a cabo y de igual manera en ningún momento fue cargada en el Runt como parte de las treinta (30) horas de clase requeridas, la ineficacia probatoria del cargo primero, desemboca en una falsa motivación del cargo segundo, pues se estructura en una presunta trasgresión, determinada por la Superintendencia de Transporte por deducción de algo que no es cierto.

Las presuntas trasgresiones señaladas para el cargo segundo, están en función de un supuesto fraude en el cargue de la información de unos procesos de aprendices en formación y evaluación ante la plataforma Runt. Esta desvirtuado en términos probatorios la presunta trasgresión endilgada, que no ocurrió, el señalamiento de la Superintendencia de Transporte es más una consideración subjetiva y por deducción del funcionario encargado de determinar la responsabilidad del CEA AUTO ANTIOQUIA.

La Resolución No. 13500 de 18/12/2020 contiene motivación que no corresponde con los hechos y el fundamento de derecho que plantea, no puede la Superintendencia de Transporte construir pruebas o deducirlas, las certificaciones de la plataforma Runt refieren información de formación en teoría a cinco (5) aprendices el día 5 de septiembre de 2019, nuestro CEA empieza labor de formación desde las 6 am hasta las 10 pm, por la situación que motivo la no realización de la clase entre las 4 pm a 6 pm, no puede la Superintendencia de Transporte asumir que las clases impartidas ese día a los aprendices corresponde a ese horario, máxime cuando ya el Operador Homologado había evidenciado que no se había realizado la clase de esa fecha.

Claramente está demostrado que entre las 4 pm y las 6 pm del día 5 de septiembre de 2019, no se dictaron clases a los veintiún (21) aprendices que estaban registrados y por lo tanto no se podía cargar horas en el Sicov y posteriormente en la plataforma Runt.”

De acuerdo con lo anterior, en el material probatorio obrante en el expediente se evidencia que los estudiantes que agendaron las clases de los días 8 de marzo y 5 de septiembre de 2019, no asistieron a DICHAS clases teóricas, y aun así fueron certificados por parte del CEA, tal como se logró evidenciar en la consulta realizada en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT-, situación que implicó para el sistema, una alteración de la información que se encuentra reportada en el RUNT, de acuerdo con lo informado por el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS y de las demás pruebas aportadas al proceso.

Sobre el particular debemos señalar que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dispone: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho” (Subraya fuera del texto).

De las funciones de inspección, vigilancia y control de los Organismos de Apoyo a las Autoridades de Tránsito encomendadas en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, se desprende el ejercicio de la facultad sancionatoria de la Administración. El Consejo de Estado consideró que ésta facultad es definida como la capacidad de imponer castigos o sanciones correctivas para el logro del interés general¹⁶, y para la Corte

¹⁵ Hoja No. 16 de la Resolución 13500 de 18 de diciembre de 2020. Anverso folio 99 del expediente.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) del 22 de octubre de 2012, M.P. Enrique Gil Botero.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

Constitucional, se constituye como un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas¹⁷. Al respecto la Corte también señaló:

“(i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues; (ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencia a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos; y (iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas”¹⁸, por lo que resulta claro entonces que la finalidad de la potestad sancionadora de la administración consiste en permitirle el adecuado logro de sus fines, mediante la asignación de competencias para sancionar el incumplimiento de sus decisiones”¹⁹ (Subrayas nuestras)

De lo anterior se desprende, que, en el marco de una investigación administrativa sancionatoria, deben existir una garantías mínimas contenidas en la Constitución Política, específicamente en los artículos 29 y 229, garantías que aplican plenamente al proceso administrativo y le permiten a la administración “(...) asegurar la eficiencia, la economía, la celeridad y la eficacia en el cumplimiento de las tareas a su cargo para la satisfacción del interés general, lo que obliga a hacer una ponderación adecuada entre todos ellos a fin de lograr un perfecto y balanceado procedimiento debido”²⁰.

Es menester indicar que durante la etapa preliminar se recaudaron las pruebas conducentes, pertinentes y útiles que lograron determinar que de los veintiún (21) aprendices registrados para el ingreso a la sesión programada el 5 de septiembre de 2019 para el horario de 4:00 a 6:00 PM, denominada “TEO GENERAL 15”, en los registros fotográficos para la validación biométrica para el ingreso a las clases, el SICOV el CEA utilizó “...como registro fotográfico un fondo negro” y al contrastar el aplicativo del SICOV con el aula de clase en el CEA, tanto los aprendices como el instructor no estaban en el aula destinada para tal efecto, hechos que de acuerdo con el material probatorio fueron determinantes para la decisión administrativa en contra del Centro de Enseñanza.

Adicionalmente, en cumplimiento a las garantías mínimas que impone la ley, se otorgó al apelante la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que considerara necesarias para desvirtuar el cargo endilgado y que da cabal seguimiento a las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico para la operación del centro de enseñanza automovilística, situación, que, para el caso en concreto, no logró demostrar.

Por último, es pertinente aclarar que, cuando esta Superintendencia hace referencia a la alteración de la información en el RUNT, lo que se está indicando es que El Investigado al reportar información que no corresponde con la realidad, independientemente de que la información sea cargada en tiempo real, se está alterando consecuentemente la información que se entrega al Sistema. Por lo tanto, el Investigado no logró acreditar la veracidad de la misma, puesto que certificó a los aprendices en “Aptitud en Conducción”, a pesar de que su comparecencia a las clases teóricas no se encontraba plenamente acreditada.

Por lo anterior, este Despacho **CONFIRMA** la responsabilidad frente al **CARGO SEGUNDO**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad y la sanción impuesta en contra del Centro de Enseñanza Automovilística **ANTIOQUEÑA DE ENSEÑANZA AUTOMOTRIZ AUTO ANTIOQUIA**, con matrícula mercantil No. **3843**, propiedad de la señora **LUZ STELLA MARIN PULGARIN**, identificada con CC. **43.060.337**, por los cargos primero y segundo, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 13500 de 18 de diciembre de 2020, modificada por la Resolución 6521 de 10 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces a la sociedad Centro de Enseñanza Automovilística **ANTIOQUEÑA DE ENSEÑANZA AUTOMOTRIZ AUTO ANTIOQUIA**, con matrícula mercantil No. **3843**, propiedad de la señora **LUZ STELLA MARIN PULGARIN**, identificada con CC.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁸ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-125 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 14157 del 10 de noviembre de 2005, M.p. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

43.060.337, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de este al Ministerio de Transporte para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por: URBINA PINEDO
ADRIANA
MARGARITA
Fecha y hora:
27.12.2021 10:54:48

ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO

**SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

17784 DE 27/12/2021

Notificar:

ANTIOQUEÑA DE ENSEÑANZA AUTOMOTRIZ AUTO ANTIOQUIA/ LUZ STELLA MARIN PULGARIN

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 38 Sur No. 39 - 54

Envigado, Antioquia

Correo electrónico: contabilidad@autoantioquia.edu.co

Proyectó: Ángela Galindo Nieto, Valentina Rubiano Rodríguez

Revisó: Jair Fernando Imbachi Cerón, Carolina Pinzón

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: MARIN PULGARIN LUZ ESTELLA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANÍA - 43060337
NIT : 43060337-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN
DOMICILIO : ENVIGADO

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 76277
FECHA DE MATRÍCULA : JULIO 05 DE 2001
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 3,200,140,457.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 38 SUR 39 54
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05266 - ENVIGADO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3328222
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 4446193
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3004890474
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : contabilidad@autoantioquia.edu.co
SITIO WEB : www.autoantioquia.edu.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 38 SUR NO 39 54
MUNICIPIO : 05266 - ENVIGADO
TELÉFONO 1 : 3328222
TELÉFONO 2 : 3004890474
TELÉFONO 3 : 4446193
CORREO ELECTRÓNICO : contabilidad@autoantioquia.edu.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - AFILIACIÓN

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 6NFv5VN8cC

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO
12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : ESCUELA ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA, APOYO A LAS
OTRAS EMPRESAS

ACTIVIDAD PRINCIPAL : P8559 - OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.

ACTIVIDAD SECUNDARIA : N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS
N.C.P.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE
ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** ANTIOQUENA DE ENSEÑANZA AUTOMOTRIZ AUTO ANTIOQUIA

MATRICULA : 3843

FECHA DE MATRICULA : 19920409

FECHA DE RENOVACION : 20210331

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CL 38 SUR NO 39 54

MUNICIPIO : 05266 - ENVIGADO

TELEFONO 1 : 3328222

TELEFONO 2 : 4446193

TELEFONO 3 : 3004890474

CORREO ELECTRONICO : contabilidad@autoantioquia.edu.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : P8559 - OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.

ACTIVIDAD SECUNDARIA : N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS
N.C.P.

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 106,000,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y
la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el
formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2,471,387,722

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : P8559

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y
RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN d9g6Y8bK37

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ANTIOQUENA DE ENSEÑANZA AUTOMOTRIZ AUTO ANTIOQUIA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : ENVIGADO

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 3843
FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 09 DE 1992
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2021
ACTIVO VINCULADO : 106,000,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 38 SUR NO 39 54
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05266 - ENVIGADO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3328222
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 4446193
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3004890474
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : contabilidad@autoantioquia.edu.co
SITIO WEB : www.autoantioquia.edu.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : OTROS TIPOS DE EDUCACION, APOYO A LAS EMPRESAS
ACTIVIDAD PRINCIPAL : P8559 - OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.
ACTIVIDAD SECUNDARIA : N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES :

***** NOMBRE DEL PROPIETARIO :** MARIN PULGARIN LUZ STELLA
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 43060337
NIT : 43060337-1
MATRICULA : 76277
FECHA DE MATRICULA : 20010705
FECHA DE RENOVACION : 20210331



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN d9g6Y8bK37

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E65242696-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E65241178-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: contabilidad@autoantioquia.edu.co

Asunto: Notificación Resolución 20215330177845 de 27-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 27 de Diciembre de 2021 (14:11 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 27 de Diciembre de 2021 (14:12 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 27 de Diciembre de 2021 (14:13 GMT -05:00)

Dirección IP: 104.45.184.65

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/70.0.3538.102 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.12.27 20:22:11
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E65241178-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: contabilidad@autoantioquia.edu.co

Fecha y hora de envío: 27 de Diciembre de 2021 (14:11 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 27 de Diciembre de 2021 (14:12 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330177845 de 27-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

ANTIOQUEÑA DE ENSEÑANZA AUTOMOTRIZ AUTO ANTIOQUIA/ LUZ STELLA MARIN PULGARIN

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-17784_firmado.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 27 de Diciembre de 2021